

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO 86.1 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, LEY
NÚMERO 9342, DEL 03 DE FEBRERO DE 2016 Y SUS REFORMAS**

**LEY PARA EVITAR ACCIONES COERCITIVAS EN EL EJERCICIO DE LA
LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

**ANDRÉS ARIEL ROBLES BARRANTES
Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORAS DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N. °25.125

PROYECTO DE LEY
**REFORMA DEL ARTÍCULO 86.1 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, LEY
NÚMERO 9342, DEL 03 DE FEBRERO DE 2016 Y SUS REFORMAS**

**LEY PARA EVITAR ACCIONES COERCITIVAS EN EL EJERCICIO DE LA
LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

Expediente N. °25.125

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de ley tiene como objetivo garantizar la protección de los derechos constitucionales de las personas en uso de su libertad de expresión, se enfrentan a un proceso judicial por la vía civil debido a manifestaciones realizadas en el ejercicio del mismo.

Específicamente, se plantea la adición de un párrafo final al artículo 86.1 de la Ley N°9342 *Código Procesal Civil*, del 3 de febrero del 2016 para evitar la procedencia del embargo preventivo en el proceso civil cuando los hechos fundamento de la demanda respondan por el ejercicio de la libertad de expresión.

El embargo preventivo en el proceso civil hace referencia a una medida cautelar que procede según el artículo 86.1 del Código supracitado para evitar que el deudor eluda una responsabilidad patrimonial por el ocultamiento o distracción de los bienes. Busca garantizar el resultado económico del proceso:

"Medida procesal cautelar o precautoria, de carácter patrimonial, que tiene como fin garantizar las resultas económicas del juicio. "En cuanto al embargo preventivo, cuando se solicite sin contar con título ejecutivo, el párrafo segundo del artículo 273 del Código Procesal Civil dispone: "La garantía deberá consistir en un depósito en efectivo o en valores de comercio a la orden del juez. Si fuere dinero efectivo, el depósito será del veinticinco por

ciento de la suma por la cual se pide el embargo; y si se tratare de valores de comercio, del cincuenta por ciento cuyo valor se apreciará por el que tengan en plaza, a juicio del juez, según los datos que extrajudicialmente pueda obtener".¹

En los casos en que ese mecanismo procede como resultado de la manifestación de la libertad de expresión, supone una sanción anticipada antes de la conclusión del proceso y puede ser utilizado como una forma de censura previa sobre el derecho de expresión de los ciudadanos.

El artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que, en su inciso primero garantiza el derecho de todas las personas a la libertad de pensamiento y expresión, y en su inciso segundo, señala que estos derechos no pueden estar sujetos a previa censura sino a responsabilidades ulteriores que deben estar fijadas de forma expresa por ley.

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente **no puede estar sujeto a previa censura** sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

¹ Poder Judicial de Costa Rica, *Diccionario Usual del Poder Judicial*, s.v. “embargo preventivo”, consultado el 4 de agosto de 2025, <https://diccionariouseusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/embargo-preventivo>.

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (...)"² (Resaltado propio)

Al mismo tiempo, es fundamental señalar el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el cual señala que la importancia de la participación ciudadana de los ciudadanos en el desarrollo de las cuestiones ambientales, brinda el derecho al acceso a la información sobre el medio ambiente, así como la oportunidad de participación en los temas ambientales, y finalmente, la obligación del Estado de fomentar la sensibilización y participación de la población:

“PRINCIPIO 10

*El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales **es con la participación de todos los ciudadanos interesados**, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. **Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos.** Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”³ (Resaltado propio)*

En razón de lo señalado de previo, el presente proyecto de ley pretende ser una respuesta a casos en los que se aplique un embargo preventivo que podría resultar

² Organización de los Estados Americanos. 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; entrada en vigor el 18 de julio de 1978. Serie OEA-Tratados N° 36 (Reg. ONU N° 17955)

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

³ Naciones Unidas. 1992. Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3–14 de junio de 1992 (UN Doc. A/CONF.151/26 vol. I).

una medida procesal desproporcionada contra personas que han denunciado o manifestado la posible comisión de delitos o infracciones ambientales,

Ejemplo de lo anterior resulta el embargo preventivo dictado sobre todos los bienes del creador de contenido Juan Bautista Alfaro Rojas, quien señaló posibles delitos ambientales cometidos por la empresa Enjoy Hotels & Resorts S.A. Esta empresa solicitó el embargo de la totalidad de sus cuentas, salario y bienes inmuebles como represalia por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión⁴, alegando un daño a la imagen de la empresa y del proyecto, provocado por las declaraciones de Alfaro. El conflicto se origina a raíz del proyecto Bahía Papagayo, desarrollado por Enjoy Hotels en terrenos concesionados por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), dentro del Polo Turístico Golfo de Papagayo.

El 30 de abril de 2025, Alfaro Rojas, en ejercicio de su derecho constitucional de libertad de expresión y de denuncia de la comisión de cualquier delito o irregularidad de índole ambiental para garantizar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, publicó un video en las plataformas digitales de Instagram y TikTok en el que denuncia que la empresa plantea la deforestación de 42 hectáreas de bosque seco, ubicadas en la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Santa Rosa y contienen recursos hídricos, manglares y hábitats de especies como el mono congo y el tamandú.

Este tipo de acciones judiciales (aunque formales en apariencia) pueden generar un efecto inhibitorio o “chilling effect”⁵ sobre quienes ejercen su derecho a cuestionar, fiscalizar y opinar sobre desarrollos que afectan el ambiente, especialmente si tales expresiones provienen de ciudadanos, comunicadores o líderes de opinión sin respaldo económico suficiente para afrontar procesos judiciales civiles y el congelamiento preventivo de su patrimonio. En contextos donde el poder económico

⁴ Diego Delfino, “Enjoy Hotels aplicó embargo preventivo contra influencer que denunció proyecto Bahía Papagayo,” Delfino.cr, 2 de agosto de 2025. <https://delfino.cr/2025/08/enjoy-hotels-aplico-embargo-contra-influencer-que-denuncio-proyecto-bahia-papagayo>

⁵ Urías Martínez, Joaquín Pablo. 2023. “El efecto disuasorio (chilling effect) sobre el ejercicio de los derechos en nuestra jurisprudencia constitucional.” Revista Española de Derecho Constitucional, no. 129 (septiembre-diciembre): 305–336. <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.129.10>

y jurídico es asimétrico, la mera amenaza de un embargo preventivo puede operar como una forma de censura anticipada, disuadiendo a otras personas de pronunciarse públicamente por temor a consecuencias similares.

Este efecto disuasorio ha sido ampliamente reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos. Por ejemplo, en el caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*, resuelto el 22 de junio de 2015, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que el otorgamiento de frecuencias del espectro electromagnético por parte del Estado nunca puede ser utilizado como mecanismo para castigar o presionar a comunicadores sociales por su línea informativa, ya que ello constituye una restricción indirecta a las libertades de expresión y de prensa. En dicho caso, la Corte condenó al Estado venezolano por no renovar la concesión a RCTV como represalia por su línea editorial, reafirmando que cualquier sanción, directa o encubierta, que desincentive la crítica pública o el escrutinio ciudadano sobre asuntos de interés general, es incompatible con un régimen democrático. **Por analogía, el uso de medidas cautelares patrimoniales como represalia por ejercer el derecho a la participación ambiental o la crítica pública tiene el mismo potencial disuasorio y lesivo de la libertad de expresión y, por tanto, debe ser limitado normativamente en defensa del interés democrático y constitucional:**

*“El Tribunal ha sostenido que cuando por medio del poder público se establecen medios o efectúan acciones para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias se produce “una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática” (...) En tal hipótesis se encuentran “la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones y, en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control del Estado (...) Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. **Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los***

comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión
(...) la Corte resalta que la restricción indirecta puede llegar a generar un efecto disuasivo, atemorizador e inhibidor sobre todos los que ejercen el derecho a la libertad de expresión, lo que, a su vez, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad.”⁶ (Resaltado propio)

Respecto al articulado específico del proyecto de ley, se propone la reforma–al artículo 86.1 del Código Procesal Civil de manera que limite la imposición de embargos preventivos en procesos civiles estableciendo que no sea posible interponerlo cuando el proceso provenga de hechos donde la parte demandada hubiera ejercido su derecho de participación en la toma de decisiones que afecten el ambiente y su derecho a libertad de expresión.

Con esta reforma, **se busca proporcionar la posibilidad de que cualquier persona pueda reclamar los daños que se le ocasionen de manera que demuestre primero el daño y proceda a realizar las gestiones de ejecución y cobro de manera posterior, sin poder utilizar el embargo preventivo como herramienta de coerción contra el demandado** previo a una sentencia firme y favorable que le reconozca una deuda y el posible cobro de esta.

Es por lo anteriormente expuesto, que se considera conveniente y oportuno reformar el artículo 86.1 del Código Procesal Civil, para que **se garantice la libertad de expresión de cualquier persona y no se utilice el embargo preventivo como manera coercitiva para silenciar**, por lo cual se plantea el siguiente proyecto de ley, para la consideración y aprobación de los señores y señoras legisladores.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*, Sentencia de 22 de junio de 2015, Serie C No. 293.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 86.1 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, LEY
NÚMERO 9342, DEL 03 DE FEBRERO DE 2016 Y SUS REFORMAS**

**LEY PARA EVITAR ACCIONES COERCITIVAS EN EL EJERCICIO DE LA
LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 86.1 de la Ley N°9342 “Código Procesal Civil”, del 03 de febrero de 2016 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“ARTÍCULO 86.- Embargo preventivo

86.1 Procedencia. Para impedir que el deudor, mediante el ocultamiento o la distracción de bienes, pueda eludir una eventual responsabilidad patrimonial, el acreedor podrá pedir que se decrete embargo preventivo, **salvo que el reclamo provenga de hechos que la parte demandada hubiere realizado en ejercicio de los derechos constitucionales de participación en la toma de decisiones que afecten el ambiente y de la libertad de expresión.**

(...).”

Rige a partir de su publicación.

Ariel Robles Barrantes
Diputado

Priscilla Vindas Salazar
Diputada

Sofía Guillén Pérez
Diputada

Rocío Alfaro Molina
Diputada

Jonathan Acuña Soto
Diputado

Antonio Ortega Gutiérrez
Diputado